



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00477-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR II.
Nit: 900.219.845-3.

DEMANDADA: CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ GONZALEZ CC 41.749.967.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual manifiesta subsanarla. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 25 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para decidir acerca del escrito de subsanación, se observa que por reparto correspondió a este juzgado la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR MIRADOR DEL MAR II. Nit: 900.219.845-3., por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada CLAUDIA MARGARITA RODRÍGUEZ GONZALEZ CC 41.749.967., para obtener el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$37.042.800), correspondientes a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$17.520.600), por concepto de Gastos Comunes Ordinarios correspondientes a los meses de Febrero de 2013 al mes de Noviembre de 2020, SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), correspondientes a Cuotas de Gastos Comunes Extraordinarios, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$278.000) por concepto de Servicio de Parquero, y la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$18.644.200), correspondientes a Intereses de mora causados con motivo del retraso en los pagos de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias señaladas anteriormente, calculados hasta la fecha de presentación del presente proceso, la cual se inadmitió para que el ejecutante aclarara sus pretensiones mediante auto del 01 de febrero de 2021, a lo cual el demandante se pronunció dentro del término legal aclarando dichas pretensiones, por lo que corresponde al Despacho resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.



A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M. L. (\$35.112.120.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018, toda vez que el total de las pretensiones reclamadas arroja la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS M. L. (\$24.838.110.00), que equivalen a:

- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$17.520.600.00), por concepto de Expensas Comunes Ordinarias correspondientes a los meses de Febrero de 2013 al mes de Noviembre de 2020.
- SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), correspondientes a Cuotas de Expensas Comunes Extraordinarias.
- DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$278.000.00) por concepto de Servicio de Parquero.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M. L. (\$6.439.510.00), por concepto de intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, como quiera que el uso del arrendamiento objeto del proceso es para vivienda urbana, conforme lo establece el artículo 1.617 del Código Civil.

Sumadas las pretensiones de la demanda nos arroja un valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS M. L. (\$24.838.110.00), por lo que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, motivo por el cual el juzgado rechazará de



plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, **RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0382fe333926401721edabcba75b2ac0e01c5b12b9a8025e7b7541b7f68042**
Documento generado en 25/05/2021 06:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>